

000240

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GONZALEZ SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 10 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de octubre de 2010

VISTO:



El Expediente N° 1644284 que contiene los recursos de apelación interpuestos por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Luis Manuel Cárdenas Mansilla y por la empresa SUBTERRÁNEA MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., en adelante SUBMICON, representada por el señor Valentín César Monteza Tesen, contra la Resolución de Gerencia General N° 008164 de fecha 10 de agosto de 2010, mediante la cual se les multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 46-2001-EM.

CONSIDERANDO:



1. Por Resolución N° 008164 de fecha 10 de agosto de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa VOLCAN y SUBMICON con una multa solidaria de 40 (Cuarenta) UIT y a VOLCAN con una multa adicional de 10 (Diez) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INCUMPLIMIENTO / BASE LEGAL	INFRACCIÓN ²	MULTA
Artículo 33° literal b) del RSHM: El supervisor está obligado a tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, indicando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. Hubo una identificación y evaluación deficiente de las exposiciones al peligro al enviar a los trabajadores como vigías en dirección al flujo de ventilación ³ .	Numeral 2.2	30 UIT SOLIDARIA

¹ Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivó la imputación del incumplimiento del artículo 123° literal b) del RSHM iniciado contra SUBMICON.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT.

2.2 En las infracciones referidas al numeral 2.1 de la Escala de Multas, que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 (Treinta) UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT.

³ RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor: (...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.
(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 10 de 09 de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

Artículo 125° del RSHM: Los incidentes y accidentes deben ser investigados por el respectivo supervisor del área de trabajo, con la finalidad de encontrar sus verdaderas causas para corregirlas o eliminarlas, quien efectuará el reporte necesario. La empresa especializada no realizó la investigación del accidente. No efectuó el reporte correspondiente ⁴ .	Numeral 2.1	10 UIT SOLIDARIA
Artículo 123° literal b) del RSHM: No se informó de la ocurrencia del accidente, produciendo posiblemente mayores daños por tratamiento médico inadecuado ⁵ .	Numeral 2.1	10 UIT VOLCAN

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Hugo Andrés Tiburcio, quien se desempeñaba como perforista de la empresa SUBMICON, ocurrido en el frente de la Rampa Negativa 18545, Nivel 1800 de la Unidad Cerro de Pasco de titularidad de VOLCAN, con fecha 07 de setiembre de 2006.

A las 11:00 horas del mismo día, el trabajador fallecido se dirigió al piso 11 de la rampa 18860, cuando fue alcanzado por los gases del disparo que se había soplado, debido a una inadecuada preparación, tanto en la perforación como en la supuesta menor cantidad de explosivos utilizados en cada taladro⁶.

A consecuencia de la inhalación de los gases, aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día, el señor Hugo Andrés Tiburcio fue internado en la Clínica MEDICENTER. Posteriormente, al agravarse su situación, fue trasladado al Hospital Almenara, en donde falleció el 19 de octubre de 2006.

2. Con escrito de registro N° 1406384 presentado el 06 de setiembre de 2010, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 008164, a efectos de que se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

⁴ RSHM:

"Artículo 125.- Todos los incidentes y accidentes deben ser investigados por el respectivo supervisor del área de trabajo, con la finalidad de encontrar sus verdaderas causas para corregirlas o eliminarlas, quien efectuará el reporte necesario en concordancia con las políticas y procedimientos de la empresa minera".

⁵ RSHM:

"Artículo 123.- Los accidentes de trabajo que deberán ser reportados por los titulares de la actividad minera a la Dirección General de Minería serán catalogado como:

(...)

b) Accidentes incapacitantes, que se tipificarán en:

1. Total Temporal
2. Parcial permanente
3. Total permanente

Estos accidentes deberán ser reportados en el Anexo N° 13, dentro de los diez (10) días calendario de vencido el mes".

⁶ En dicha oportunidad, se programó el trabajo de perforación y disparo en la rampa negativa 18545 de la mencionada unidad, labor que sería realizada por 3 trabajadores, los señores Josmell Mayta, Roberto Chamorro y Hugo Andrés Tiburcio, quienes también fueron afectados por los gases de la voladura.

Cabe señalar que el término soplado tiene el siguiente significado: "perforación incompleta y menor cantidad de explosivos por taladro".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 10 de Octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

Sobre el supuesto incumplimiento del literal b) del artículo 33° del RSHM

- a) OSINERGMIN no ha demostrado que el supervisor incumplió la obligación establecida en el literal b) del artículo 33° del RSHM.
- b) En la resolución impugnada se sostiene que constituye causa del accidente fatal el supuesto incumplimiento, por parte del supervisor, en la toma de precauciones razonables para proteger a los trabajadores.

Al respecto, considera que toma precauciones razonables, toda vez que cuenta con una política de seguridad, con manuales y reglamentos de seguridad para cada actividad minera, así como con programas constantes de capacitación a los trabajadores, acciones que constituyen precauciones más que regulares y justas para tratar de evitar todo tipo de accidentes, lo que ha sido reconocido por el Supervisor Externo⁷.

- c) La resolución impugnada se sustenta en que la causa del accidente obedeció a que *"la identificación y evaluación de las exposiciones al peligro (IPER) fueron deficientes al enviar a los trabajadores como vigías al sector en la dirección al flujo del sector"*, de lo cual se concluye que no se aplican adecuadamente los estándares operacionales. Sin embargo, en el informe del Supervisor Externo se indicó como causa inmediata del accidente fatal, el acto subestándar del trabajador fallecido⁸.
- d) De los hechos expuestos en el presente caso, el accidente no se generó por falta o falla del sistema de gestión de VOLCAN, sino porque el trabajador, a sabiendas de que existían dichas precauciones y que debían ser cumplidas, hizo caso omiso de ellas.
- e) De esta forma, las causas del accidente sólo tienen asidero en el incumplimiento de las obligaciones del trabajador, las que se encuentran reguladas en el artículo 39° del RSHM.
- f) De la misma forma, el Supervisor Externo constató que el trabajador fallecido, quien se desempeñaba como maestro perforista, recibió capacitación y orientación, estando totalmente instruido respecto a las implicancias de la labor que desarrollaba, así como de sus riesgos.

⁷ VOLCAN añade que conforme el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término razonable se define como *"arreglado, justo, conforme a razón"* y en otra acepción como *"mediano, regular, bastante en calidad o en cantidad"*.

Cabe señalar que el Supervisor Externo es el Consorcio SC INGENIERIA S.R.L. Y HLC S.A.C., el que realizó una visita de supervisión a la Unidad Cerro de Pasco los días 28 al 30 de octubre de 2006, con ocasión del accidente fatal del señor Hugo Andrés Tiburcio.

⁸ Sobre este punto, VOLCAN hace referencia a lo señalado en el Informe del Supervisor Externo (fojas 16 a 18 del expediente), en el cual se señala:

"VI. Conclusiones

- Según el origen de las causas que han dado lugar al accidente es la confluencia de actos y condiciones subestándar como: Falta de conocimiento de la supervisión de la Empresa Especializada, ingeniería inadecuada, exceso de confianza del perforista Hugo Andrés al subir por la rampa después del encendido del disparo en lugar de bajar al nivel 1800 como fue la orden del Jefe de Guardia."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 10 de Octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

Sobre el supuesto incumplimiento del literal b) del artículo 123° del RSHM

g) VOLCAN no informó del accidente en el plazo establecido en el literal b) del artículo 123° del RSHM porque desconocía de la existencia del mismo, toda vez que recién le fue reportado por SUBMICON el 13 de octubre de 2006; es decir, vencido el referido plazo⁹.

h) En este sentido, corresponde que se continúe este procedimiento administrativo únicamente contra SUBMICON.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 125° del RSHM

i) Según establece el artículo 125° del RSHM, el supervisor del área de trabajo es quien debe investigar los incidentes y accidentes para encontrar sus verdaderas causas a fin de corregirlas o eliminarlas, emitiendo el reporte respectivo. En el presente caso, la supervisión directa era ejercida por SUBMICON, correspondiéndole a dicha empresa realizar la investigación requerida.

Además, VOLCAN cumplió con efectuar la investigación respectiva después que tomó conocimiento de la ocurrencia del hecho¹⁰.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

j) Conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento.

k) El numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece una infracción genérica de incumplir las disposiciones establecidas, entre aquellas establecidas en el RSHM, y no hace referencia precisa a la conducta sancionable. En este sentido, es una norma sancionadora en blanco.

l) OSINERGMIN olvida además que el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.

⁹ Según señala VOLCAN en su recurso de apelación, tomó conocimiento del accidente el 13 de octubre de 2006, es decir, después de 36 días, por una comunicación verbal de los representantes del Sindicato de Trabajadores de VOLCAN, quienes fueron notificados por los trabajadores de SUBMICON mediante una carta de fecha 03 de octubre de 2006.

¹⁰ Sostiene que con fechas 20 y 24 se remitieron los reportes de accidentes y el 07 de noviembre elaboró el informe de investigación del accidente fatal, en el cual se identificaron las causas del accidente y se establecieron las medidas correctivas a implementarse.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
 OSINERGMIN
 Lima, 10 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
 OSINERGMIN
 SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

Sobre la solicitud para que se le conceda el uso de la palabra

m) Solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. Con escrito de registro N° 1410301 presentado el 14 de setiembre de 2010, SUBMICON interpuso recurso de apelación contra Resolución N° 008164, a efectos que se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre los aspectos formales del procedimiento administrativo sancionador



- a) En el numeral 1.10 de la resolución impugnada se indica que mediante el Oficio N° 191-2001-OS-GFM de fecha 05 de noviembre de 2007, se le notificó el inicio del presente procedimiento. Sin embargo, desconoce dicha notificación, señalando que al no encontrarse debidamente notificado se ha trasgredido lo establecido en el numeral 22.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.
- b) Conforme lo señalado en el artículo 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores es de 180 días hábiles contados a partir de su inicio, pudiéndose ampliar como máximo por 90 días hábiles adicionales, plazo que se encuentra vencido, toda vez que el evento fatídico y la supuesta falta de comunicación a VOLCAN tuvo lugar el 07 de setiembre de 2006, habiendo transcurrido más de 4 años a la fecha.
- c) Conforme al artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, la potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los 4 años de cometida la infracción o desde que cesó si fuera continuada, y será alegada por los administrados en vía de defensa. En el presente caso, la acción sancionadora ha prescrito puesto que los hechos tuvieron lugar el 07 de setiembre de 2006.



Sobre el supuesto incumplimiento del literal b) del artículo 33° del RSHM

- d) En cuanto al incumplimiento del literal b) del artículo 33° del RSHM, sostiene que el accidente obedece a un hecho fortuito, toda vez que el trabajador fallecido tomó todas las precauciones del caso. Además, todas las actuaciones del mencionado trabajador en dicha oportunidad fueron realizadas por propia voluntad, de lo cual pueden dar fe sus ingenieros residentes, así como el personal de VOLCAN.

Asimismo, señala que el trabajador fallecido se encontraba debidamente capacitado para realizar los trabajos, para lo cual adjunta documentos emitidos por VOLCAN que sustentan su afirmación.

Sobre el supuesto incumplimiento del literal b) del artículo 123° y del artículo 125° del RSHM:

- e) Sostiene que no pudo realizar investigación posterior alguna en el lugar del accidente porque VOLCAN resolvió el Contrato de Labores Mineras, impidiéndole el ingreso a la zona en la cual sucedió el accidente, por lo que la

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 10 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

mencionada investigación fue realizada por la titular minera.

- f) No tomó conocimiento de que el trabajador fallecido había inhalado los gases tóxicos sino hasta que fue internado. No ocultó información a VOLCAN porque posteriormente al internamiento le comunicó lo sucedido.

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 33° del RSHM

4. Mediante Memorándum N° GFM-629-2010, recibido el 17 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
5. Acerca de lo argumentado en los literales a) al f) del numeral 2 y d) del numeral 3, debe indicarse que respecto del incumplimiento del literal b) del artículo 33° del RSHM, en el numeral 2.1 de la resolución impugnada se indica que:

"Del Informe de la Supervisora se advierte como las causas básicas "Factores de trabajo" (Fojas 16) que han dado lugar al accidente, son las siguientes:

"Supervisión deficiente:

(...) Identificación y evaluación deficiente de las exposiciones al peligro (IPER). Al enviar a los trabajadores como vigías al sector en la dirección del flujo de ventilación.

(...)

De acuerdo a lo señalado, se advierte que el Jefe de Guardia no tomó la precaución razonable para proteger a los trabajadores, al permitir que los mismos circularan en el sector del piso 5 al 11 de la rampa 18860, exponiéndose a un riesgo de intoxicación por los gases de combustión que se produjeron luego de iniciado el disparo". (SIC)

Sobre el particular, de la lectura de la transcripción realizada, se desprende que no se cuestiona la existencia de una política de seguridad por parte de VOLCAN, sino que dicha política fue incumplida ocasionando el accidente, toda vez que la supervisión al permitir la circulación del trabajador fallecido en el sector del piso 5 al 11 de la rampa 18860, no tomó las precauciones razonables para protegerlo de los gases tóxicos que ocasionaron su muerte. A lo cual, debe agregarse que era previsible que los gases podían afectar la salud de los trabajadores, por lo que el accidente no califica como un hecho fortuito.

Adicionalmente, cabe señalar que para que las políticas de seguridad surtan los efectos esperados, es necesario que las empresas titulares mineras y las empresas especializadas que desempeñan labores mineras, las cumplan.

De otro lado, con relación a los argumentos y medios de prueba ofrecidos por las apelantes para acreditar que los trabajadores se encontraban capacitados en las labores que ejecutaron (perforación con explosivos), éstos deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada por el regulador, que en el presente caso consistía en tomar las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando los peligros y riesgos.

Siendo así, no habiéndose imputado a la recurrente infracción alguna relacionada con el incumplimiento de la obligación de capacitar al personal, en aplicación del numeral 162 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 10 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, no corresponde la valoración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en este sentido, por impertinentes¹¹.

En el presente caso, conforme se ha indicado en la resolución impugnada, existen evidencias de una falla en el sistema de gestión por defecto en la supervisión, constatación que fue llevada a cabo por el Supervisor Externo en la visita de inspección realizada¹².

En efecto, conforme a lo indicado en el Informe del Supervisor Externo, el accidente tuvo lugar porque el supervisor (Jefe de Guardia) expuso a los trabajadores al enviarlos como vigías en el sentido que fluían los gases, conclusión que tiene sustento en las manifestaciones de los testigos del accidente.



¹¹ El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez".

¹² Obra a fojas 10 a 88 del expediente, el Informe del Supervisor Externo, en el que se recoge la transcripción realizada en la resolución impugnada. Además constan las siguientes manifestaciones:

Manifestación del Ing. Teodilo Quispe Huertas quien se desempeñaba como Superintendente General de la Unidad Cerro de Pasco (fojas 34 y 35):

"PREGUNTADO: ¿Cuáles cree Ud. que fueron las causas del accidente que dio como resultado el fallecimiento del Sr. Andrés Tiburcio, Hugo, después de 42 días?

Responde: Creemos que la causa principal es la descoordinación del Jefe de Guardia Hugo Carlos Estrella Alcántara con el perforista Hugo Andrés Tiburcio, que a pesar de haber coordinado que el Ingeniero Elmer Aylas Jara y Ayudante Perforista Roberto Chamorro Bailón se trasladaran al piso 11 como vigías para impedir que el personal bajara y que el mencionado ingeniero Carlos Estrella Alcántara juntamente con el perforista Hugo Andrés Tiburcio bajarían a la galería principal del nivel 1800 para impedir que el personal suba, sin embargo dicho Ingeniero ordenó que el señor Hugo Andrés Tiburcio subiera por la rampa alcanzándolo posiblemente a media subida los gases tóxicos del disparo."

Manifestación del Ingeniero David Angulo Toribio, quien se desempeñaba como residente de SUBMICON (fojas 40 a 41 del expediente):

4. Preguntado: ¿A su criterio indíquenos cuáles cree que han sido las causas del accidente?

Responde: Creo que tuvimos fallas en la ubicación de los vigías en la parte superior ya que la velocidad de aire en esta rampa es alta por ser circuito principal de ventilación, posiblemente el disparo soplado, falta de capacitación y entrenamiento en esta actividad de perforación y voladura, no me explico por qué el perforista Andrés Tiburcio después de realizar el chispeo se dirige hacia arriba sabiendo que su ayudante Chamorro estaba como vigía en ese sector, pudo haber bajado al nivel 1800".

Manifestación del señor Roberto Chamorro Bailón, quien se desempeñaba como ayudante perforista de SUBMICON (fojas 49 a 50 del expediente).

"2. Preguntado: ¿Díganos que trabajos realizaste el día 07 de setiembre de 2006, día del accidente?

Responde: (...)

A horas 11:30 el ingeniero Estrella dispone que mi persona juntamente con el Ingeniero Aylas deberíamos subir al piso 11 de la rampa 18860 como vigías para evitar que el personal baje e indica igualmente que el perforista Sr. Hugo Andrés Tiburcio juntamente con el ingeniero Hugo Estrella bajarían al nivel 1800 como vigías para evitar que el personal pudiera subir".



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 10 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444, en el cual se dispone que la información contenida en los informes elaborados con ocasión del ejercicio de la facultad de supervisión, se presume cierta¹³.

Por lo tanto, existiendo evidencia de la infracción administrativa, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, la carga de la prueba para desvirtuar la imputación realizada correspondía a las apelantes, quienes debían acreditar que la supervisión identificó los peligros y adoptó las medidas de precaución razonables para evitar que el trabajador inhale los gases que le originaron la muerte, lo que no ocurrió en el presente caso¹⁴.

En virtud de lo expuesto, quedan desestimados los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por VOLCAN y SUBMICON en estos extremos.

Sobre el supuesto incumplimiento del literal b) del artículo 123° del RSHM:

6. Respecto de lo señalado en los literales g) y h) del numeral 2, debe indicarse que conforme lo indicado en el literal b) del artículo 123° del RSHM, es obligación de la titular de la actividad minera presentar los reportes de accidentes dentro de los 10 días calendario de vencido el mes en que ocurrieron.

En el presente caso, tal como se ha precisado en la resolución impugnada, así como lo afirmado por VOLCAN, el accidente ocurrió el día 07 de setiembre de 2006, por lo que debió remitir el informe del accidente como máximo el 10 de octubre de 2006, en el formato establecido para el efecto (Anexo 13). Sin embargo, recién lo remitió el 20 de octubre de 2006; es decir, fuera del plazo establecido.

Sobre el particular, debe indicarse que la obligación de remitir la información sobre el accidente recaía sobre VOLCAN en su calidad de titular de la actividad minera, correspondiendo a ésta adoptar las medidas necesarias a efectos de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones frente a las autoridades administrativas, más aún si se tiene en cuenta que la responsabilidad por infracciones administrativas en los

¹³ Ley N° 27444:

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁴ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Una 10 de 2001 de 2002

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo ante OSINERGMIN, es objetiva¹⁵.

En tal sentido, aún cuando la recurrente señala que la supuesta demora en la remisión del informe de accidente se produjo por causa de la empresa especializada SUBMICON, ello no la exonera de responsabilidad ni constituye una circunstancia atenuante por el incumplimiento imputado, ya que ésta debe estar en la capacidad de conocer los sucesos que ocurren dentro del ámbito de las instalaciones en las cuales desarrolla sus actividades mineras, para dar cumplimiento a las normas de seguridad establecidas en el RSHM, tal como dispone el artículo 2° de dicho reglamento¹⁶.

En consecuencia, carece de sustento lo alegado por VOLCAN en estos extremos.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 125° del RSHM:

7. En cuanto a lo argumentado en el literal i) del numeral 2 y los literales e) y f) del numeral 3, corresponde señalar que el artículo 125° del RSHM dispone que los incidentes y accidentes sean investigados por el supervisor del área de trabajo, quien efectuará el reporte necesario.

Sobre el particular, en la resolución impugnada se indicó que conforme al Informe del Supervisor Externo, SUBMICON ocultó a VOLCAN la ocurrencia del accidente, la que recién tomó conocimiento de los hechos el 13 de octubre de 2006, aspecto que llevó a concluir que, además, no se llevó a cabo la investigación respectiva del accidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 125° del RSHM, antes detallado.

Al respecto, en cuanto a lo señalado por VOLCAN en el sentido que era el supervisor de SUBMICON el que debía dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 125° del RSHM, debe precisarse que conforme a lo indicado en el artículo 2° del RSHM, en su calidad de titular minera se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el RSHM, por lo tanto, correspondía que verifique que dicha empresa cumpla las obligaciones establecidas en el RSHM dentro de sus instalaciones.

Además, la posterior investigación realizada por VOLCAN, conforme se indica en la resolución impugnada no enerva la responsabilidad de dicha empresa, puesto que el cumplimiento debió llevarse a cabo de manera oportuna, es decir, inmediatamente después de ocurridos los hechos que ocasionaron el accidente fatal, puesto que dicha investigación sirve de base para la emisión de los reportes correspondientes.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y el artículo 89° del Reglamento del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

¹⁶ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 10 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

De otro lado, respecto a lo señalado por SUBMICON, en el sentido que no realizó la investigación porque VOLCAN resolvió el contrato por el cual venía prestándole sus servicios prohibiéndole el ingreso a las instalaciones, debe señalarse que conforme lo indicado en el artículo 3° del RSHM, concordado con lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las normas establecidas en dicho Reglamento son aplicables a las empresas especializadas (empresas contratistas mineras) como SUBMICON, mientras prestan servicios a las titulares de la concesión minera, como ocurrió en el presente caso¹⁷.

En adición a lo expuesto, con relación a que SUBMICON comunicó a VOLCAN lo sucedido, el día en que fue internado el trabajador fallecido, es decir, el mismo 07 de setiembre de 2006, la mencionada empresa no ha presentado documentación sustentatoria alguna que permita constatar lo señalado, por lo que no corresponde atender a dicha afirmación.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en estos extremos.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

8. Con relación a lo señalado en los literales j) a l) del numeral 2, corresponde señalar que mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, la cual tipifica en sus numerales 2.1 y 2.2 como infracciones las siguientes¹⁸:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales,

¹⁷ RSHM:

"Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

TUO de la Ley General de Minería:

"Artículo 216o.-

Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero."

Cabe señalar que el artículo 216° se encuentra en el Título Décimo Cuarto Bienestar y Seguridad del TUO de la Ley General de Minería.

¹⁸ Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 12 de Mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...).

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...).

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁹.

En atención a que la normativa del sector Minería recoge los avances tecnológicos y las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, los que se encuentran en constante cambio, no resulta técnico confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

Además, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción.

Así, el contenido material de la infracción tipificada en los numerales 2.1 y 2.2 de la referida Escala de Multas y Penalidades, comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a velar por la salud y seguridad de los trabajadores contenidas en el RSHM, obligaciones que son identificables por parte de las empresas que desarrollan sus labores en el sector minero.

Además, las conductas sancionadas no han sido determinadas realizando una interpretación extensiva o analógica de los supuestos regulados en las normas. En efecto, conforme se puede apreciar de la lectura del cuadro consignado en el numeral 1 de la presente resolución, éstas se desprenden de una interpretación literal de los artículos 33° literal b), 123° literal b) y 125° del RSHM.

En atención a lo expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Sobre la solicitud para que se le conceda el uso de la palabra

9. Respecto de la solicitud realizada por VOLCAN en el literal m) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al

¹⁹ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 10 de Mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso²⁰.

En el presente caso, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los aspectos alegados por las recurrentes.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

Sobre la notificación del inicio del presente procedimiento

10. En cuanto a lo señalado en el literal a) del numeral 3, debe indicarse que conforme al numeral 21.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, aplicable al presente caso, al inicio del procedimiento administrativo sancionador se correrá traslado al administrado del informe que sustenta los incumplimientos imputados, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a efectos que presente sus descargos.²¹

A ello, debe agregarse que en el numeral 23.3 del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, se establece que la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado²².

En el presente caso, obra a fojas 187 del expediente, el cargo de notificación del

²⁰ REGLAMENTO DE LOS ORGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN

"Artículo 24°.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte".

²¹ Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

"Artículo 21.- Inicio del Procedimiento

(...)

21.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso y se le dará un plazo para que presente los descargos respectivos. Dicho plazo no será menor a 5 días hábiles.

El referido plazo podrá ser ampliado a solicitud del administrado y siempre que así lo considere pertinente OSINERGMIN.

(...)"

²² Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD:

"Artículo 23.- Notificación

(...).

23.3 La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentra en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 10 de Set de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

Oficio N° 191-2007-OS-GFM dirigido a SUBMICON, por el cual se comunica el inicio del presente procedimiento, otorgándosele a dicha empresa 5 días hábiles a efectos que presente sus descargos.

Adicionalmente, al reverso de dicho cargo de notificación, se observa que el mismo fue recibido el 09 de enero de 2008 por el señor César Vicente Pineda, quien se identificó con el DNI N° 09563438 e indicó ser administrador de obras, cumpliendo así con consignar los datos requeridos en el Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD²³.

De lo expuesto, considerándose además que SUBMICON no cuestionó el domicilio al que se había remitido la mencionada notificación, ni presentó documentación precisando que el mismo no era su domicilio, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo.

Sobre el plazo máximo para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador

11. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 3), se debe tener presente que de acuerdo al numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

En tal sentido, si bien el Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD ha establecido un plazo para la tramitación de procedimientos sancionadores, no ha previsto de forma expresa que la actuación de la autoridad administrativa fuera de dicho plazo esté afecta de nulidad.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

Sobre la prescripción invocada

12. Respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 3, cabe indicar que en el presente caso, el accidente tuvo lugar el 07 de setiembre de 2006, oportunidad en la que se verificaron los hechos que fueron tomados en cuenta para determinar la comisión de las infracciones sancionadas en el presente procedimiento.

En atención a lo mencionado en el párrafo precedente, a la fecha de emisión de la resolución apelada, el 10 de agosto de 2010 y su correspondiente notificación, que se realizó el 23 de agosto de 2010, no habían transcurrido los 4 años a que hace referencia la apelante, quedando desestimado lo argumentado en este extremo²⁴.

²³ A fojas 188 del expediente obra el DNI del señor César Vicente Pineda.

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso en atención a lo señalado en la Disposición Transitoria Única, en la que se indica que los procedimientos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración:

"Artículo 34.- Prescripción

La potestad sancionadora del OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 10 de Setiembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2010-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y por la empresa SUBTERRÁNEA MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 008164 de fecha 10 de agosto de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada solo podrá ser alegada por los administrados en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin abrir prueba, o pedir algún acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles, por causa no imputable al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora."

El subrayado es nuestro.

000247



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

449590

EXPEDIENTE N° : 1644284
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
 DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 – JESÚS MARIA
 RESOLUCIÓN N° : 022-2010-OS/TASTEM-S2
 FECHA DE APROBACIÓN: 07/10/2010
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO



B5JU1312JU1312000022
 Volcan Compañia Minera S.a.a.
 Av. Gregorio Escobedo 710 - Jesus Maria
 - Lima
 Jesus Maria
 449590-30 -

001 AR
 07JM06B
 (MEGA PLANTA)
 22

Cumplo con notificar la resolución de la referida, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de Sanciones en Temes de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcelo Guevara Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala I

Persona que recibe: [Signature]

Firma: [Signature]

Nombres y Apellidos: [Signature]

Destinatario ☐

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 08239291

Parentesco: receptorista

Otros:

Mensajero: MILDRED SANTOS

Fecha de Recepción: 14-12-10 Hora: 11:45

DE NO ENTREGADOS

	1DA	2DA	3RA
ASEGURADO DEL DOMICILIO	☐	☐	☐
2da. FALTA	☐	☐	☐
1. NO ENTREGA DEL DOMICILIO	☐	☐	☐
2. DEFECTOS EN LA PUERTA	☐	☐	☐
3. DEFECTOS EN EL PISO	☐	☐	☐
4. DEFECTOS EN LA PUERTA	☐	☐	☐
5. DEFECTOS EN EL PISO	☐	☐	☐
6. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

☐ ☐ ☐

INTER

148 FRETE 2000

REF. INMUEBLE

☐ CASA ☒ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

N.º OR.

1000 N.º DE PISOS: 4

ELECTRICO

INSAJERO

1005

DNI

42599615

449590

EXPEDIENTE N° : 1644284
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : SUBTERRÁNEA MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.
DIRECCIÓN : Casilla N° 4611 Del Colegio de Abogados de Lima (4to. Piso Palacio de Justicia) – LIMA
RESOLUCIÓN N° : 022-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 07/10/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

B5JU1312JU1312000021
Subterránea Minería Y Construcción S.a.c.
Casilla N°4611 Delm Colegio De
Abogados De Lima (4to. Piso Palacio
Lima
449590-31 - 001 AR
04LM000
(MEGA PLANTA)
21

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

OF. DE NOTIFICACIONES JUDICIALES
SEDE PALACIO DE JUSTICIA - RPC
2010 DIC 15 PM 10 06
Marela Guevara Sacedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
303016

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐ Parentesco: Otros:

Mensajero: Misael Huamani Fecha de Recepción: Hora:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO/AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

NUMERO

DE INMUEBLE

☐ CASA

☒ EDIFICIO

☐ PTA. REJA

☐ PTA. DE MADERA

FECHAS: 4

04800024

APRO. STEPHEN

Bus x

NO usable

5182

04800024